

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA**- en la que se vinculó al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**- y la constructora **KORNER S.A.S.**

HECHOS

1°. - Relató la joven **DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO**, que desde el 13 de octubre de 2020, separó el apartamento 807 que forma parte del proyecto VIS, NORTH POINT STUDIOS de la constructora KORNER S.A.S., suscrito el contrato de compra venta y con fecha para la firma de la escritura, el 19 de octubre de 2022.

2°. Que radicó de manera presencial ante el **Fondo Nacional Del Ahorro**, solicitud para aprobación de crédito hipotecario, siendo informada vía correo electrónico, el cual fue rechazado el 8 de noviembre de 2022; el 9 de noviembre de 2022, nuevamente gestionó solicitud de crédito hipotecario para cubrir deuda del inmueble, evidenciando por la página web de la entidad que el 29 de noviembre se rechazó el mismo, desconociendo las razones que dieron lugar a ello, asunto que le causa grave afectación, por lo que vía correo electrónico, el **1° de diciembre de 2022**, deprecó información sobre motivos del rechazo, sin obtener respuesta.

Esta tutela se recibió por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 2 de diciembre de 2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

La accionante considera que el FNA le está vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, vida y vivienda digna.

Solicita del juez de tutela: *“se ordene a la entidad accionada, dado el carácter de urgencia y mi estado de necesidad actual, se proceda a indicar las razones por las cuales se ha negado la petición*

de acceder al crédito hipotecario solicitado, y si las mismas son subsanables o suficientes para que proceda el rechazo, y si es el caso se ordene que se estudie de nuevo la solicitud elevada”

El pasado 6 de diciembre de 2022, enterada de la respuesta que le fue brindada por el FNA, allegó escrito con las siguientes pretensiones:

“... se ordene a la entidad accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que se sirva evaluar de nuevo, de manera correcta y de fondo, por parte de personal idóneo, los documentos allegados por la suscrita, en igualdad de condiciones con las de los demás usuarios... se ordene a la Constructora Korner S.A.S., vinculada por parte del despacho a la presente acción, en pro de mi derecho a la vivienda digna, se suscriba otrosí que me dé seguridad jurídica y un plazo razonable para resolver mi situación sin que varíen las condiciones actuales de la vivienda, en especial el precio pactado, contenidos en la promesa de compraventa suscrita..”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contestó que el objeto de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 432 de 1998, es la administración eficiente de las cesantías de sus afiliados y la contribución a la solución del problema de vivienda y educación de estos, con el fin de mejorar su calidad de vida, para lo cual, puede asignar créditos, previo cumplimiento de unos requisitos.

Respecto a lo afirmado por la joven DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO, indicó lo siguiente:

Hecho 1. 2. No nos consta.

Hecho 3. No es cierto, la tutelante no es beneficiaria de crédito con el FNA.

Hecho 4. No nos consta.

Hecho 5. No nos consta, la tutelante no tiene crédito aprobado con el FNA.

Hecho 6. Parcialmente cierto, la solicitud de crédito de la tutelante fue rechazada, puesto que, se detectaron inconsistencias e inexactitud en la información y documentación suministrada por el afiliado, por lo que no fue posible dar viabilidad a la solicitud.

Resaltó que el FNA no ha vulnerado derecho de petición a la tutelante, puesto que, el mismo fue radicado en esas dependencias **el 01 de diciembre de 2022**, estando dentro de los términos legales para dar respuesta al mismo; no obstante teniendo en cuenta las inconformidades señaladas por la actora en el libelo de la acción constitucional se le hizo saber mediante **radicado de salida 01-2303-202212060810666 del 06 de diciembre de 2022** las razones que dieron lugar a la nugatoria de la aprobación de los créditos hipotecarios, respuesta que fue notificada a la dirección electrónica aportada por la tutelante para recibir correspondencia.

Resaltó que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario y entidad financiera tiene en cuenta lo estipulado en el manual (SARC) Sistema Administrativo de Riesgo Crediticio, definido éste como la posibilidad que una entidad incurra en pérdidas y disminuya el valor de sus activos, pues como Empresa Industrial y Comercial del Estado y en cumplimiento de las políticas SARC, establecen el nivel de riesgo que está en disposición de asumir el Fondo dentro de sus operaciones.

Solicitó DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que la entidad no ha provocado con su actuar ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante

2.- La **apoderada Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX-**, respondió lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTAN. Los hechos narrados por la accionante corresponden a situaciones que surgieron entre el Fondo Nacional del Ahorro y la accionante.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad con lo informado por el Grupo Administración de Cartera, se estableció que la accionante DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1015479558, es beneficiaria del crédito ID. 2940150, Ref. 0191666768-6, otorgado mediante la modalidad TU ELIGES 10%. El crédito de la beneficia fue trasladado a etapa final de amortización el 05/06/2022 con un saldo capital adeudado de \$42.252.815,05 correspondiente al saldo de giros pendientes por cancelar más el saldo de intereses corrientes durante la época de estudios y el pasado 09 de septiembre de 2022, le fue aplicado a la obligación la condonación por Mejor Saber Pro, dejando el crédito cancelado en su totalidad, por lo que se le entregó paz y salvo.

FRENTE A LOS HECHOS NOVENO AL DÉCIMO TERCERO: SON PARCIALMENTE CIERTOS. Los hechos narrados por la accionante corresponden a situaciones que surgieron entre el Fondo Nacional del Ahorro y la accionante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitó negar la acción de tutela, como quiera que no se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela.

3.- La constructora KORNER S.A.S., no remitió la contestación de la demanda dentro del término otorgado por el Juzgado.

PRUEBAS

1° Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- * Promesa de compraventa.
- *Correo electrónico de solicitud prórroga para firma de la escritura pública.
- *Soporte de rechazo de solicitud de crédito presentada el 19 de octubre de 2022.

Observaciones

R11 ESTUDIO NO FAVORABLE. 03NOV22 YGM

Información general ruta

Secuencia	Etapas	Fecha de llegada	Fecha de salida
1	1 - RECEPCION DE SOLICITUDES/COM	31/10/2022	31/10/2022
2	36 - ANALISIS FORMULARIO/COM	31/10/2022	31/10/2022
3	38 - REPARTO PARA ANALISIS DE CREDITO/CRED	31/10/2022	31/10/2022
4	39 - ANALISIS DE CREDITO/CRED	31/10/2022	03/11/2022

*Soporte de rechazo de solicitud de crédito presentada el 9 de noviembre de 2022.

Observaciones

R11 ESTUDIO NO FAVORABLE. 29 NOV 22 YGM

Información general ruta

Secuencia	Etapas	Fecha de llegada	Fecha de salida
1	1 - RECEPCION DE SOLICITUDES/COM	18/11/2022	18/11/2022
2	36 - ANALISIS FORMULARIO/COM	18/11/2022	28/11/2022
3	38 - REPARTO PARA ANALISIS DE CREDITO/CRED	28/11/2022	28/11/2022
4	39 - ANALISIS DE CREDITO/CRED	28/11/2022	29/11/2022

*Petición del 1° de diciembre de 2022, con el siguiente texto:

“Jue 1/12/2022 11:13 AM

Para: contactenos@fna.gov.co

CC: Lina Espitia

Respetados señores Fondo Nacional del Ahorro

Cordial Saludo

“De manera respetuosa me permito manifestar y solicitar los siguiente;

“El pasado 19 de octubre de 2022, me acerqué al punto de atención Ángel, ubicado en la calle 19 No. 6- 68 de la ciudad de Bogotá, día en el cual elevé solicitud para aprobación de trámite de crédito hipotecario, siendo atendida por la asesora Nathalie Ceballos, en el módulo 16, quien el pasado 8 de noviembre me informa que se rechazó el crédito, sin embargo, no me indicó la razón pese a mi insistencia; no obstante, en aras de acceder al crédito, me aconseja radicar nuevamente la solicitud, por tanto procedo con la nueva radicación el día 9 de noviembre de 2022, sin embargo, evidencio en la página web del FNA que el 29 de noviembre se rechazó nuevamente el crédito. Realice llamada al call center del FNA tanto el 8 de noviembre como el día de hoy 1° de diciembre de 2022, a fin de que se me indicara la razón del rechazo, no obstante, no me dieron respuesta alguna.

“Considero que con el actuar de esta entidad se han vulnerado mis derechos fundamentales a la petición y a tener una vivienda propia y digna, ya que, al cumplir con los requisitos para la aprobación de un crédito, me niegan el mismo sin explicación alguna, sin dar una respuesta de fondo y por tanto, sin posibilidades de subsanarlo, negando así correlativamente mi derecho a la igualdad, causándome un perjuicio grave pues con su proceder me están imposibilitando el gozar de un espacio material delimitado, propio y exclusivo, en el cual esperaba habitar y llevar a cabo mis proyectos.

“Es de resaltar que anteriormente tenía un crédito hipotecario aprobado por ustedes, no obstante, el mismo se venció por demoras en la constructora, y fue necesario desistir del mismo y presentar nueva solicitud.

“Por lo anterior, les solicito de manera comedida se sirvan indicar de fondo ¿cuál es la razón por la que se han rechazado los créditos hipotecarios solicitados? para, de ser el caso y en aras a la real protección de mis derechos, proceder con la subsanación a que haya lugar para obtener una aprobación definitiva, de lo contrario, me veré obligada a acudir a las acciones que la ley asigna para los efectos.

“Quedo atenta a su pronta respuesta.”

2° El FNA remitió el oficio de respuesta radicado de salida 01- 2303-202212060810666 del 06 de diciembre de 2022 junto con reporte de entrega. El contenido es el siguiente:

“...Reciba un cordial saludo por parte del Fondo nacional del Ahorro.

“En atención a su solicitud con radicado No. 02-2303-202212011365995 y en la tutela interpuesta por usted bajo el radicado No. 2022-0426 en el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, nos permitimos informarle lo siguiente:

“1) El acuerdo de crédito aplicable a la solicitud señala; “2.5.1. El análisis de la solicitud de crédito hipotecario y leasing habitacional se hará conforme a las políticas y el modelo de otorgamiento adoptado por la entidad y previsto en el Manual SARC.”, adicional a lo expuesto el numeral 2.6.1.1. indica “Para afiliado(s) activo(s) aportante(s) y no aportante(s), con relación laboral vigente, la asignación básica mensual debe ser suministrada mediante certificación laboral de la empresa empleadora, y esta información será corroborada con las diferentes herramientas de consulta de la entidad.”

“2) Realizadas las validaciones en el sistema de información del FNA a continuación relacionamos la trazabilidad que ha tenido los dos trámites de crédito presentados por usted así:

“• Trámite de crédito inicial Nro. 1851405.

“Se presenta con actividad económica empleado de Bacatá Energy SAS 901171669-8 bajo el cargo de Asesor jurídico legal, reportando salario base de 2 millones con contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de Julio de 2022, dicho nivel de ingreso se encuentra registrado en sus comprobantes de nómina y los descuentos por aportes a seguridad social se efectuaron sobre el mismo valor (cotización sobre \$2.000.000), sin embargo, al realizar las consultas internas, si bien es cierto la afiliada registra como empleada en la sociedad Bacatá Energy SAS, el ingreso que se reporta es de \$1.000.000; razón por la cual, al momento de la verificación y validación de los soportes anexos se evidencian inconsistencias en la información.

“Adicional a lo expuesto es importante precisar lo siguiente, si bien no son actos de responsabilidad de la tutelante, si es importante su cumplimiento para efectuar el análisis de capacidad de acuerdo con los procedimientos de la entidad:

“• La empresa actual para la cual el consumidor financiero labora, es decir, Bacatá Energy SAS 901171669-8 no presenta renovación de su matrícula mercantil desde 2021.

“• La persona aportó continuidad laboral con Legal Group SAS desde 07/10/2019 hasta 15/07/2022, certificado laboral no reporta número de nit y tampoco tipo de contrato para validar si presenta continuidad laboral o por el contrario incumple políticas de crédito relacionadas a su tipo de vinculación.

“Para la segunda radicación a través del trámite de crédito Nro. 1856655 registra la misma fuente de ingresos, sin embargo, modificaron los comprobantes de nómina de tal forma presentar el mismo nivel de ingresos \$2.000.000, pero reportan un salario básico de \$1.000.000, Auxilio de mera liberalidad por \$1.000.000 y auxilio de transporte \$117.172.

“Para el presente caso, bajo el entendido que los documentos presentados en la primera solicitud no correspondían a la información reportada y para la segunda solicitud fueron modificados con un periodo de 30 días, en el marco del acuerdo de crédito aplicable “ 4.7. CAUSALES PARA NO CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CREDITO. 4.7.1. Cuando se detecten inconsistencias o inexactitud de la información y/o documentación suministrada por el afiliado o codeudor “no es posible dar viabilidad a la solicitud.

Igualmente le comunicamos que si usted lo requiere puede presentar nueva solicitud de crédito con la documentación básica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito.

“Es de señalar que la solicitud del crédito se debe ajustar a las políticas para la aprobación y desembolso en todas y cada una de las etapas, se verifica el cumplimiento de los requisitos básicos e idoneidad de la documentación presentada de acuerdo con el REGLAMENTO DE CRÉDITO PARA VIVIENDA”.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	33658329
Emisor	jguevara@fna.gov.co (respuestassac-pqr@fna.gov.co)
Destinatario	deisy9709@hotmail.com - DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO
Asunto	02-2303-202212011365995 01-2303-202212060810666
Fecha Envío	2022-12-06 10:06
Estado Actual	Lectura del mensaje

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Verificar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

La acción de tutela se encuentra concebida tal y como un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales.

Considera la actora que por parte de la entidad accionada, FNA- se le está desconociendo el derecho fundamental de petición, vivienda digna, igualdad, entre otros, teniendo en cuenta que no se le han dado a conocer las razones por las cuales se ha negado el acceso a un crédito hipotecario

De los medios de prueba allegados se observa que, la accionante, frente a las solicitudes de crédito hipotecario, radicadas en el FNA, el 19 de octubre y 9 de noviembre de 2022, que le fueron rechazadas o negadas, no elevó petición deprecando la información que ahora reclama en la tutela, por lo que la entidad, no podía emitir una respuesta respecto de temas que no le han sido deprecados; además, hasta el 1° de diciembre de 2022, ante la premura del tiempo para concretar la negociación con la constructora, la actora, presentó petición al FNA, para que le indiquen las razones por las cuales se le han negado los crédito hipotecarios, y al día siguiente, esto el 2 de diciembre, formula acción de constitucional de tutela, contra el FNA, sin siquiera, haber fenecido el término legal, para que la entidad le diera respuesta a su petición, por manera que no se advierte vulneración del derecho de petición como lo pregonaba la accionante, y tampoco frente a los demás derechos, respecto de los cuales no se hizo siquiera someramente un recuento, en que consistía su amenaza o vulneración, siendo dable resaltar, que es del resorte de la interesada, gestionar y tramitar toda clase de solicitudes que conlleven a obtener sus pretensiones.

Se evidencia igualmente que el FNA, el 6 de diciembre del 2022 – estando en trámite la tutela – le enteró a la actora, de las razones que dieron lugar al rechazo de la aprobación del crédito hipotecario, respaldado en la normatividad que rige este tipo de asuntos, es decir, que le informó el tipo inconsistencias o inexactitudes de la documentación suministrada por el afiliado, quien deben ajustarse a las políticas y al modelo de otorgamiento adoptado por la entidad y previsto en el Manual SARC, contestación con la que la accionante no está de acuerdo, atendiendo el memorial que remitió al Juzgado, hecho que no conlleva quebrantamiento del derecho de petición, como se reseña en el pronunciamiento jurisprudencial antes descrito y se ratifica en lo señalado en la Sentencia T-170/2000:

“... Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.”

Dicho en otras palabras, contrario a lo sostenido por el accionante, se advierte que la entidad demandada, cuando tuvo la oportunidad de conocer las inquietudes de la interesada, emitió pronunciamiento sobre el particular estando en trámite la tutela, situación que conlleva a predicar que al momento de interponer la acción de tutela que se estudia, no se estaban violando los derechos

invocados, por lo que no es procedente el amparo solicitado, no quedando otra alternativa que declarar improcedente la misma.

Finalmente, en cuanto a su petición radicada en el Juzgado el 06 de diciembre del 2022, para que: el: “ ... FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que se sirva evaluar de nuevo, de manera correcta y de fondo, por parte de personal idóneo, los documentos allegados por la suscrita, en igualdad de condiciones con las de los demás usuarios... se ordene a la Constructora Korner S.A.S., vinculada por parte del despacho a la presente acción, en pro de mi derecho a la vivienda digna, se suscriba otrosí que me dé seguridad jurídica y un plazo razonable para resolver mi situación sin que varíen las condiciones actuales de la vivienda, en especial el precio pactado, contenidos en la promesa de compraventa suscrita..” se torna improcedente, pues pretende obtener por tutela un préstamo de dinero, con lo cual desnaturaliza la acción de tutela; y peor aún, pretende por medio de la tutela que se modifique un contrato privado, como si el juez de tutela fuera un funcionario que puede actuar sin limitaciones de ninguna índole, desconociendo la competencia de los jueces ordinarios.

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional²:

“..... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”

Y en otra ocasión recalcó:

“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la señora **DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA-** en la que se vinculó al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX** - y la constructora **KORNER S.A.S.**

¹ Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

SEGUNDO: ORDENAR remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Para notificar las partes se hará a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: ddespitia0213@gmail.com

FNA: tutelas@fna.gov.co notificacionesjudiciales@fna.gov.co

ICETEX: notificaciones@icetex.gov.co

KORNER : contacto@korer.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ